000357/2021

Comodoro Rivadavia, 04 de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. c/ FCA S.A. D. A. P. F. D. y Otro s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 357/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nº 282/19).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 15/11/20 (ID 154864), recurso de apelación contra la resolución de fs. 30/31 dictada el 15/10/20 que dispuso: *"(…) que la demandada FCA SA DE A. P. F. D. acepte durante lo que dure el proceso principal, pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal (conf. art. 232 del C.P.C.Ch., texto conf. ley XIII-5)"*

Para así decidir, el juez de grado consideró que teniendo en cuenta los precedentes que por igual causa tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial nº 2 en los que se ha resuelto concediendo la medida, entendió que con la documental acompañada (solicitud de adhesión, factura, y demás constancias obrantes en la causa principal, se halla suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Estimó justo hacer lugar a la medida tal como fue solicitada.

Remarcó que del análisis de la

documentación acompañada surge que concurren las mismas circunstancias, es decir los mismos argumentos que fueron advertidos en las causas Nº 309/19, 361/19, 319/19 entre otros, concluyendo que se encuentran presentes todas las condiciones necesarias para la procedencia de la requerida cautelar en los términos del art. 232 del CPCC, pues de proseguir la demandada con su accionar, se alteraría la situación de hecho y de derecho que vincula a las partes, resultando graves consecuencias patrimoniales y morales que el mandante podría sufrir en el caso que las entidades accionadas mantuvieran su situación.

La petición cautelar efectuada por el Sr. C. A. (fs. 1/3, 6/23) se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas no pueden ser soportadas por su parte y resultan superiores a las que estima debe abonar, sin descuidar los gastos más elementales para el sostén personal y de su grupo familiar. La verosimilitud del derecho se sustentó en el aumento del dólar que provocó el de los automóviles y el peligro en la demora en la posibilidad de perder la unidad mediante una ejecución prendaria.

Propone que mientras dure el proceso principal se ordene a la demanda a que acepte pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan.

II.- En su memorial de agravios (ID 344110) la recurrente cuestiona en primer lugar la falta de fundamentación de la resolución lo que le dificulta

ejercer adecuadamente su derecho de defensa. No se fundó de qué manera los hechos alegados por la parte actora permitirían tener por acreditados siquiera prima facie los recaudos necesarios para el dictado de la cautelar solicitada.

Se adoptó una decisión sin considerar la ley aplicable y las previsiones del contrato que vincula a las partes y sin fundamentar como los hechos alegados se subsumen en los recaudos de admisibilidad de la medida.

Destaca que no se analizó el contrato para comprender su funcionamiento, las obligaciones de las partes, sus facultades, la relevancia que tiene el cumplimiento de tales obligaciones. La medida no tiene sustento fáctico ni legal, por lo que solicita sea dejada sin efecto.

Como segundo agravio expone sobre la prescindencia de análisis en la decisión, del funcionamiento de los planes de a. para fines d.. Formula consideraciones y detalla la legislación que tipifica y regula dichos contratos.

En tercer lugar dice que los recaudos de las medidas cautelares no se encuentran configurados. Respecto de la verosimilitud entiende que solo se realizó una mención dogmática del requisito. Las manifestaciones del actor no son suficientes pues el aumento de los valores de las cuotas no es indicio que se hubiera incumplido con la ley, el contrato con la parte o sus obligaciones con los restantes adherentes. No se planteó ningún hecho notorio que deba tenerse por acreditado sin más.

En cuanto al peligro en la demora afirma que el mismo no existe y la resolución no expuso de modo alguno los motivos por los cuales este requisito se encontraría reunido.

No le consta que se haya acreditado la situación personal del actor ni se agregaron elementos probatorios para sustentar un peligro en la demora ni cuál sería el motivo por el que su derecho quedaría frustrado sin la cautelar. Cualquier dificultad económica del accionante, no justifica violar la ley ni el contrato. Celebró un contrato de a. y consintió el mecanismo de cálculo del valor de las cuotas de aquél.

Considera que la resolución contradice las disposiciones de ordenamiento jurídico que amparan a esta sociedad. El peligro en la demora es meramente conjetural e hipotético, pues no se le puede imponer a su parte la obligación de modificar el valor mensual que corresponde en cada caso por una supuesta necesidad personal del actor. Ello al margen de que la regulación de la IGJ contempla estas situaciones y ello ha sido soslayado.

Respecto de la contracautela y el riesgo de que no se puedan reunir los fondos para adquirir los vehículos que todavía se deben entregar en cada uno de los grupos, encuentra razonable solicitar a la actora otorgue una garantía por el importe que se abstendrá de abonar.

Como cuarto agravio señala la ilegítima intromisión en la competencia de la IGJ. La

normativa específica que no ha sido considerada al dictar la resolución (Res. 2/19, 14/20, 38/20, 51/20 y 5/21) y que contemplan la particular situación que ciertos ahorristas se podrían encontrar atravesando, y, a su vez, mantienen la ecuación económica financiera del sistema, ya que no se desconocen los derechos e intereses de los demás miembros del grupo.

Los aludidos diferimientos son una de las alternativas evaluadas e implementadas por su parte, de acuerdo con la normativa dictada al efecto, que se interesa por preservar los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados.

Como quinto agravio expone sobre las condiciones particulares del plan de a. de la parte actora que llevan inexorablemente a dejar sin efecto la resolución apelada. Los actos propios que contradicen cuanto expuso en su pedido cautelar y que no han sido considerados en la resolución.

Alega que no puede alegarse seriamente desconocimiento de las condiciones del plan de a. luego de haber cancelado una gran cantidad de cuotas del plan de a. y haber resultado beneficiado por la adjudicación de la unidad. Ello ocasiona un perjuicio para os demás adherentes que conlleva a un enriquecimiento ilícito.

En sexto lugar tacha de irrazonable la decisión apelada por discriminar y afectar a los restantes ahorristas del grupo que integra el actor, afectando el derecho de igualdad y de propiedad, provocando el desfinanciamiento del grupo.

Como séptimo agravio cuestiona el diferimiento expuesto por el juzgado, 40% del valor de las cuotas emitidas, y al ser similar al dispuesto por la IGJ en las resoluciones citadas, pide se limite el mismo para que se aplique únicamente hasta 12 cuotas consecutivas desde el dictado de la medida. Entiende no existe motivo que justifique apartarse de las medidas dictadas, máxime cuando permiten mantener la ecuación económica del contrato.

Por último indaga sobre la inexistente relación de consumo, pues se prescinde de encuadrar fácticamente a la parte actora como consumidora pero se presume que reviste tal calidad. No se conocen cuáles son los hechos y circunstancias en los que se apoyó para algar cuando alegó sobre el particular. Cita doctrina y jurisprudencia. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la cautelar dispuesta.

Corrido traslado de los agravios, es contestado por el accionante (ID 369000), quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso

de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia. Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión, cuotas emitidas y título automotor) que el actor suscribió un plan de a. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en enero de 2017 y que el mismo le fue adjudicado y entregado en el mes de junio/18.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte con los once cupones de pago que acompaña, que existen incrementos en el monto de las cuotas: en diciembre/18 $7.979,85, en abril/19 $9.487,54, en julio/19 $11.265,78, en septiembre/19 $12.475,77 y en octubre/19 de $13.103,25. Todas ellas con seguro automotor incluido (entre $1.310,53 a $1.585,29).

Si bien el accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota en abril/18 como al momento de la suscripción.

Del recibo de sueldo acompañado en su presentación, acredita que al mes de septiembre (fs.22/23) su remuneración ascendía a $96.451,88 abonando una cuota de $12.475,77, o sea que la misma representaba el 12.93% de su salario. Ninguna prueba aporta en este acotado marco cautelar para acreditar que los aumentos no podían ser soportados, tal como afirma o que resulten graves las consecuencias morales y patrimoniales como decide el sentenciante.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de a., en abril/18 el actor pagaba la cuota 4, en junio/18 retiró el vehículo adjudicado cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de octubre/20.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de a., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

En este sentido, destacamos que la ausencia de fundamentación de la resolución en

crisis es evidente, tal como señala el recurrente.

En efecto, la remisión genérica a *"teniendo en cuenta los precedentes que por igual causa tramitan ante este mismo Juzgado Civil y Comercial"*, *"considero que con la documental acompañada (solicitud de adhesión, factura y demás constancias obrantes en la causa principal) se halla suficientemente acreditado"*, *"del análisis de la documentación acompañada surge que concurren las mismas circunstancias, es decir los mismos*

argumentos, que fueron advertidos en las causas…”; en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 15/11/20 (ID 154864) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 15/10/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. R. V. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se

regulan a favor del Dr. N. J. M. en tres (3) jus y a favor de la Dra. R. V. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 20 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS